CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

Sumilla: La exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo 139, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. -

AUTOS y **VISTOS**: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N.º 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil novecientos ochenta y uno -dos mil veintiuno-Sullana, en audiencia pública llevada a

CASACIÓN N.º1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. <u>ASUNTO</u>

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ de fecha 16 de marzo de 2021 interpuesto por Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de PROVIAS NACIONAL, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 29 de fecha 24 de febrero de 2021², que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 20 de fecha 26 de diciembre de 2019³, que declara infundada la demanda, entre otros que lo contienen sobre indemnización de daños y perjuicio; por lo que, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)⁴.

II. ANTECEDENTES

2.1 <u>Demanda</u>. Mediante escrito presentado el 09 de marzo de 2016, obrantes en folios 27 a 38 y subsanado por escrito del 09 de mayo

¹ Ver fojas 413.

² Ver fojas 397.

³ Ver fojas 324.

⁴ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro)

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

de 2016, obrantes en folios 43 a 45, el demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, interpone demanda contra la Municipalidad de Sullana, solicitando indemnización por la suma de S/. 13, 570.44 soles, por daños a la infraestructura vial ocasionados en los tramos Km 0+670 y km 1+400 de la carretera Sullana – El Alamor (excavación de zanjas de 10 m de largo x 2 m de ancho y 2.5 de profundidad, además de la colocación de tubería de PVC clase 10 de 500 m de diámetro para la conducción de agua potable correspondiente al proyecto "Mejoramiento y ampliación del Sistema de agua potable y alcantarillado del distrito de Marcavelica y Anexos", provincia de Sullana-Piura), emanados de los daños ocasionados en la Red Vial Nacional.

Fundamenta su demanda en lo siguiente: i) La carretera Sullana -El Alamor es un bien estatal de uso público y no es posible ejercer dominio alguno sobre él. Dicho bien forma parte de la Red Vial Nacional, lo que implica que cualquier licencia y/o autorización que afecte su integridad o uso solo puede ser expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial; ii) Provias mediante informe N°075-2015-MTC/10.1-UZPT- SUP-MZAM emitido por el Ingeniero Supervisor de Tramo, señaló que la Municipalidad de Sullana solicitó la autorización de uso de derecho de vía para ejecutar trabajos del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y Anexos, provincia de Sullana-Piura"; iii) Mediante informe N°171-2014-mtc/20.10.1.UZPT-SUP-MZ AM el área técnica del Derecho de Vía de la Unida de Zonal de Piura-Tumbes, presenta la ficha de inspección que permitirá la

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

autorización de uso de derecho de vía, más el expediente técnico para su remisión a la Unidad Gerencial de Operaciones de la Sede Central. Dicho expediente fue observado y devuelto a la Municipalidad de Sullana para subsanar observaciones señaladas en el infirmo antes señalado, y la Municipalidad no cumplió con subsanarlas; v) El 12 de junio de 2015, el encargado del área técnica de Derecho de Vía de la Unidad Zonal Piura Tumbes, de Provias Nacional y el Ingeniero encargado de la supervisión, durante actividades de mantenimiento y supervisión rutinaria, constataron que la Municipalidad de Sullana y El Contratista Consorcio Marcavelica, ejecutaron la excavación de zanjas para la colocación de las redes de agua potable en el Km. 0+670, sin contar con autorización de Provias nacional; vi) Se observó colocación de tubería PVC de clase 10 de 500 m de diámetro para la conducción de agua potable, asimismo, se constató que el material excavado en volumen igual a 65 m3 había sido colocado sobre la carpeta asfáltica provocando su deterioro, hechos que fueron denunciados conforme a la denuncia policial del 12 de junio de 2015; vii) sobre el daño emergente señala que ello esta referido al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio; viii) Se observó colocación de tubería PVC de clase 10 de 500 m de diámetro para la conducción de agua potable, asimismo, se constató que el material excavado en volumen igual a 65 m3 había sido colocado sobre la carpeta asfáltica provocando su deterioro, hechos que fueron denunciados conforme a la denuncia policial del 12 de junio de 2015.

Asimismo, el demandante cuantificó el daño de acuerdo al detalle que se presenta en el siguiente cuadro:

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

CUANTIFICACIÓN DE DAÑO	
CONCEPTO DE DAÑO	CUANTIFICACIÓN
Movilización y desmovilización de equipo	S/ 2,000.00
Excavación de zanjas con equipos	S/ 1,272.50
Relleno y compactación de zanjas	S/ 4,558.50
Parchado profundo	S/ 2,862.40
Eliminación de material excedente	S/ 1,120.00
Conservación de marcas en pavimento	S/ 119.04
Control de tránsito y seguridad	S/ 1,638.00
Total	S/ 13,570.44

2.2 Contestación de la demanda.

2.2.1 La Municipalidad Provincial de Sullana, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018 (folios 216-224 del expediente), contesta la demanda en base a los siguientes argumentos: i) El demandante no ha establecido correctamente los elementos de la responsabilidad civil; ii) No se verifica la conducta antijuridica, dado que es posible que la entidad encargue a un tercero la ejecución de la obra pública y ello no constituye un acto antijuridico; iii) No existe hecho dañoso cuando se actúa en ejercicio regular de un derecho, y la obra se ha ejecutado en beneficio de la población; por lo que, el ejercicio regular de un derecho conllevó a la obligación de llevar adelante la obra; iv) No se sustenta la supuesta afectación de la infraestructura vial y el daño ocasionado; asimismo, no se identifica el tipo de daño, ni se acreditan que se hayan realizado los trabajos señalados (no fotografías que den certeza de su ejecución); v) No

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

se ha acreditado que se hayan realizado trabajos de reparación en las zonas supuestamente dañadas.

2.2.2 El Consorcio Marcavelica (denunciado civil), mediante escrito de fecha 07 de junio del 2018 (folios 248 - 257) contesta la demanda en base a los siguientes fundamentos: i) El demandante no ha realizado un análisis minucioso, adecuado y correcto de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil. No ha esbozado a título de que (dolo o culpa) está imputando la comisión del hecho dañoso. Omite en determinar cuál es el hecho determinante del daño; asimismo, no desarrolla el presunto daño emergente; ii) No ha señalado como se encuentra actualmente dichos kilómetros presuntamente afectados; iii) No se acredita los gastos incurridos para reparar los presuntos daños. El único medio probatorio es una hoja denominada "cuantificación de daños en la carretera Sullana-El Alamor", suscrita por un trabajador de la demandante, por ende, carece de valor probatorio por no haber sido realizado por un perito especializado; iv) La demandante ha demandado solo a la Municipalidad en aplicación del artículo 1981 del Código Civil, y termina afirmando que el Consorcio Marcavelica ejecuto la obra en base al expediente técnico; v) El artículo 153 del Decreto Supremo Nº184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contratacione s y Adquisiciones del estado, regula que la entidad es responsable de la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y similares, por ende, su representada solo estaba obligada a ejecutar la obra; vi) En la Adenda Nº0020-2014/MPS-GAJ, se precisa en la cláusula segunda que la entidad es responsable de la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, etc.; vii) Ha

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

actuado en ejercicio regular de un derecho, puesto que su participación se ha realizado siguiendo los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y al haber ganado la Buena Pro del proyecto, han ejecutado de conformidad con el expediente técnico alcanzado por la Municipalidad, además actuaron en la acreencia que la entidad ya había gestionado todos los permisos como manda la ley.

2.3 <u>Sentencia</u>. Mediante la resolución número 20 de fecha 26 de diciembre de 2019, se declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

La sentencia se sustenta en los siguientes argumentos: i) Se advierte que la Municipalidad de Sullana ha procedido a solicitar la autorización a la Jefatura Zonal de Provias para el uso de la Berman en los tramos indicados de la Carretera Sullana- El Alamor, de tal suerte que, al no encontrar respuesta oportuna en la Jefatura Zonal, tuvo que recurrir a la Dirección Ejecutiva de Provias Nacional; ii) Si bien, la competencia en cuanto a la administración de la infraestructura vial le corresponde a Provias nacional, la demandada si solicito la autorización, sin respuesta oportuna. Aun cuando en fecha posterior, luego del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Provias Nacional señalara que la obra es factible de ejecutarse por ser la zona donde se ejecutaba amplia, y sin obstáculos que no afectaba propiedad de terceros; iii) El área usada para la ejecución de la obra que se realizó, solo implicaba el uso de la berma de la carretera, esto es, excavar e la berma para instalar la tubería, y si bien en algún momento se colocó material extraído de la excavación

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

de la carpeta asfáltica, eso fue momentáneo, hasta la instalación de dichas tuberías, no habiéndose acreditado con pericia que se haya causado deterioro a la cinta asfáltica; iv) Si bien con el informe N075-2015-MC/20.10.1UZPT-SUP-MZAM del 30 de junio 2015, el Supervisor del Tramo informa respecto a las excavaciones y cuantifica los daños, estos no han sido debidamente determinados y no han sido cuantificados por un especialista; v) No se acredita que la colocación de tuberías ha determinado un daño que no sea aceptable para la ejecución de la obra de servicios básicos en beneficio de la población, a la misma que el estado tiene la obligación de prestarle dichos servicios, al constituir el agua potable un derecho constitucional; vi) Si bien la demandada no contaba con permiso para ejecutar la obra, esta conducta puede permitir una sanción administrativa, pero para indemnizar se debe acreditar que la conducta del infractor es dolosa o culposa, que no se ha determinado; vii) Que la Municipalidad no haya contado con la autorización no es de su entera responsabilidad, sino que no hubo respuesta oportuna del Jefe Zonal; viii). No se ha acreditado que la Municipalidad no haya cumplido con volver a cerrar lo excavado y que esta zona no hubiera quedado en las condiciones que se encontraba antes.

2.4 Recurso de apelación. Mediante escrito del 29 de enero de 2020 (folios 348 - 351) el demandante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia argumentando lo siguiente: i) No se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo nº0348-2008-MTC y el artículo 969 del Código Civil; ii) No se ha tenido en cuenta que entre las

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

partes del proceso no ha existido vinculo contractual derivado de la ejecución de algún contrato de obra, siendo que la demanda versa sobre daño emergente originado en la Red Vial Nacional; iii) La demandada reconoce que la demandada no cuenta con la autorización para la ejecución de labores sobre la Red Vial Nacional, pese a lo dispuesto por el articulo 9 literal s) del Manual de Operaciones de PROVIAS Nacional, concordante con el articulo 39 literal h) del citado documento y el artículo 5 literal c) del Reglamento de Infraestructura Vial; iv) La Municipalidad ejecuto el proyecto de infraestructura sin la autorización de Provias Nacional; v) El juzgador acepta que la demandada no contaba con la autorización correspondiente, lo que implica antijuricidad; sin embargo, concluye que no se ha acreditado la conducta ilegal de la demandada, lo que constituye un razonamiento incongruente.

2.5 Sentencia de vista. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución 29 de fecha 24 de febrero de 2021, la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, confirmó la sentencia de primera instancia por los siguientes argumentos: i) Los agravios del apelante en nada logran desvirtuar los fundamentos de la resolución apelada, toda vez que si bien el apelante señala que no se ha tenido en cuenta el Decreto Supremo №34-200 8-MTC y que entre las partes no existe vinculo contractual, no debe de perderse de vista que conforma a los medios probatorios aportados, solo existe el informe №75-2015-MTC/20.10.1-UZPTSUP-MZ AM de fecha 30 de junio de 2018 emitido por el Supervisor de Tramos de Provias Nacional, en el cual de manera específica señala que los daños ascienden a S/. 13 570.00, y a manera de conclusión señala

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

que corresponde una multa equivalente a 3 UIT, sin perjuicio de la reposición de los daños a pagar. Dicho informe no resulta determinante para cuantificar y/o acreditar los daños; ii) El documento que cuantifica los daños, no ha sido corroborado con otros medios probatorios idóneos como la prueba pericial; iii) En el informe N°171-2014-MTC/20.10.1-UZPT-SUP-MZAM, de fe cha 9 de diciembre de 2014, emitido por el Supervisor de Tramo de Provias Nacional, en el cual señala que "la obra es factible de ejecutarse, por ser la zona del desarrollo del proyecto amplia, sin obstáculos y que no afecta la propiedad de terceros", no se determina los daños causados con la propia demandante ha reconocido la viabilidad del proyecto de ejecución de obra.; iv) La sola producción de un daño no es suficiente para hacer civilmente responsable a alguien, es necesario probar la atribución jurídica, así como los factores de atribución; v) El informe tiene como base la supervisión efectuada el 12 de junio de 2015, cuando la obra estaba en fase de ejecución y realizaban excavaciones, no habiéndose aportado medio probatorio que acredite que a la culminación de la obra se hayan producido daños referidos; vi) La demandante no ha acreditado los daños demandados. Si bien la Municipalidad ejecuto el proyecto sin autorización de Provias Nacional, no se ha acreditado los daños.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2022, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de PROVIAS NACIONAL, por las siguientes causales:

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

Infracción normativa procesal de los incisos 5 del artículo 139° i) de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, señalando -entre otros argumentos- que la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista deben ser declaradas nulas, pues incurren en un supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente. Sostiene que las sentencias de mérito no han tenido en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N°034-2008-MTC que expresamente re fiere en su artículo 43, respecto de los daños y responsabilidades, que "las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ocasionen daños por las infracciones indicadas en el artículo que antecede, son responsables del costo integro por la reposición del daño causado, de ser el caso, incluyendo los estudios técnicos correspondientes"; además no ha tenido en cuenta que dicha norma debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil que establece: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor". Agrega que tampoco han tenido en cuenta que entre las partes no ha existido ningún vínculo contractual, derivado de la ejecución de ningún contrato de obra, siendo que la demanda versa sobre el daño emergente que se ha originado en la Red Vial Nacional, cuya competencia es de PROVÍAS NACIONAL, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008- MTC, que expresamente señala que "las autoridades competentes para la aplicación del presente

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponde a la organización del Estado, son los siguientes: a) El gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional (...)". Es más, en ambas sentencias se reconoce que la demandada no cuenta con la autorización para la ejecución de labores sobre la Red Vial Nacional, por lo que resulta incongruente lo manifestado por la Sala Superior en el sentido que ha sido la propia demandante quien ha reconocido la viabilidad del proyecto de ejecución de obra, cuando la recurrente nunca autorizó la ejecución de obra alguna.

IV. ANÁLISIS

MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar, si la sentencia emitida por la Sala Superior ha sido emitida con inobservancia de la debida motivación de resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. El derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna⁵. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental⁶.

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

A su vez, como se señaló en el párrafos anterior, uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la "motivación de las resoluciones judiciales", recogido en el numeral 5 del artículo 139° de la Ca rta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de

⁵ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Es así que, de acuerdo a ZAVALETA, "(...) para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente" (lo subrayado es nuestro)

TERCERO. En ese orden de ideas, el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en la que los Jueces y Tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; de allí que una

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

CUARTO. Al respecto, la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, invocada por el recurrente, hace referencia al deber de motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, la entidad recurrente refiere que la sentencia de primera y segunda instancia incurrieron en un supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, debido a que no han tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, el cual desarrolla la responsabilidad devenida por un daño ocasionado; así como no se habría tomado en cuenta que no existe un vínculo contractual.

Sobre el particular, la sentencia de vista precisó que, si bien el apelante señaló que no se ha tenido en cuenta el Decreto Supremo N'034-2008-MTC y que entre las partes no existe vinculo contractual, no debe de perderse de vista que, conforme a los medios probatorios aportados, solo existe el informe N'075-2015-MTC/20.10.1-UZPTSUP-MZ AM, de fecha 30 de junio de 2018, emitido por el Supervisor de Tramos de Provias Nacional, en el cual de manera específica señala que los daños ascienden a S/. 13 570.00, y a manera de conclusión señala que corresponde una multa equivalente a 3 Unidad Impositivas Tributarias, sin perjuicio de la reposición de los daños a pagar la parte demandada. Al respecto, precisan que, dicho informe no resulta determinante para acreditar los daños materia de demanda; no obstante ello, el documento

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

de cuantificación de daños ocasionados en la carretera Sullana - El Alamor, si bien cuantifica los supuestos daños ocasionados, no ha sido corroborado con medios probatorios idóneo, como la prueba pericial, es decir contar con conocimientos técnicos científicos, vale decir que a través de la prueba pericial se le suministre al Juez de argumentos para la formación de su conocimiento respecto de los hechos materia de litis.

Aunado a ello, cabe señalar que, el Informe Nº 171-2014- MTC/20.10.1-UZPT-SUP-MZAM, de fecha 09 de diciembre del 2014, emitido por el supervisor de tramo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones PROVIAS NACIONAL, en el cual se emite pronunciamiento con relación a la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y anexos - provincia de Sullana", y en el cual se concluye "que la obra es factible de ejecutarse, por ser la zona del desarrollo del proyecto. Amplia, sin obstáculos y que no afecta la propiedad de terceros" (subrayado es nuestro), no determinándose los daños causados, toda vez que es la propia entidad demandante quien ha reconocido la viabilidad del proyecto de ejecución de obra; por lo que, la infracción del daño y la aplicación del artículo 1969 del Código Civil, señalada por el actor, requiere previamente de la acreditación de los mismos, pues la sola producción de un daño no es suficiente para hacer civilmente responsable a alguien de ello, es decir, resulta necesario probar la atribución jurídica de los daños producidos, así como la concurrencia de los factores de atribución y la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, no habiendo probado en autos que la acción dañosa materia de demanda es antijurídica, así como no se ha determinado los daños patrimoniales a través de un informe pericial, por lo que dicho argumento se desvanece;

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

máxime si de los debates orales ha quedado aclarado que dicho informe tiene como base la supervisión efectuada el 12 de junio de 2015 cuando la obra estaba en fase de ejecución y se realizaban las excavaciones, no habiéndose aportado ningún medio de prueba y/o pericia que acredita que a la culminación de la obra se haya producido los daños referidos.

QUINTO. - En ese orden de ideas, no se advierte infracción normativa a la debida de motivación de resoluciones judiciales, invocada por el recurrente. Ello es así, por cuanto, la respuesta judicial de la Sala Superior y de la sala de primera instancia, ofrece una adecuada motivación, y respeta el principio de congruencia procesal, que debe haber entre lo resuelto y lo pedido, así como en lo alegado; en ese sentido, se tiene que las conclusiones del órgano jurisdiccional de segunda instancia, parten de la premisa fáctica, que tiene como presupuesto, los datos ofrecidos por la partes procesales - pruebas -, contenidos en el informe NO75-2015-MTC/20.10.1-UZP TSUP-MZAM, de fecha 30 de junio de 2018, en el cual se determina la cuantificación del daño, sin embargo, no se ha acredita con medio probatorio idóneo; aunado a ello, el Informe Nº 171-2014- MTC/20.10.1- UZPT-SUP-MZAM, de fecha 09 de diciembre del 2014, en el cual se emite un informe de factibilidad del proyecto, sin advertirse daño algún daño ocasionado. De todo lo cual se aprecia, que el caudal probatorio ofrecido por las partes procesales fue analizado y valorada idóneamente.

V. <u>DECISIÓN</u>

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 16 de marzo de 2021 interpuesto por Procurador

CASACIÓN N. 1981-2021 SULLANA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de PROVIAS NACIONAL, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 29 de fecha 24 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 20 de fecha 26 de diciembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano"*, bajo responsabilidad. En los seguidos por la parte recurrente contra la Municipalidad Provincial de Sullana, sobre indemnización por daños y perjuicios; y, *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene la jueza suprema Ubillús Fortini por vacaciones del juez supremo De La Barra Barrera. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero.**

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
CABELLO MATAMALA
UBILLÚS FORTINI
ZAMALLOA CAMPERO
Sirc/jlp